



Sentencia número: 00189/22.

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a veinte de junio de dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente número **01186/2021**, relativo al juicio oral mercantil, promovido por el Licenciado *********, en su carácter de apoderado legal de *********, en contra de *********.

Resultando

Único. Mediante escrito presentado el diez de septiembre de dos mil veintiuno, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles, el promovente ocurrió ante este órgano jurisdiccional en representación de *********, incoando el presente juicio oral, anexando los documentos base de su acción; demanda que fue admitida a trámite en la vía propuesta el quince de septiembre del año dos mil veintiuno, y se ordenó el emplazamiento respectivo, mismo que fue realizado por medio de exhorto debidamente diligenciado.

Posteriormente, el demandado compareció en tiempo y forma a oponer las excepciones que consideró oportunos, citando a los contendientes a la celebración de la audiencia preliminar, misma que tuvo verificativo de forma virtual el día veintiséis de mayo del año en curso, concluida que fue la misma, se fijó fecha y hora para la audiencia de juicio, la cual fue realizada

mediante videoaudiencia en esta propia fecha, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, la que se pronuncia al tenor del siguiente:

Considerando.

Primero. El suscrito, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil es competente para conocer de este juicio, por razón de la materia, dada la competencia concurrente prevista en el diverso 104 fracción II de la Constitución Federal, en relación con los numerales 1090 al 1096, 1104 y 1390 bis del Código de Comercio; ya que por cuanto hace al territorio también se es competente al haberse fijado el pago en esta ciudad, la cual se comprende dentro del Primer Distrito Judicial del Estado conforme lo establece el artículo 10 la Ley Orgánica del Estado.

Segundo. En el ejercicio de una acción personal, y con la personalidad apuntada, el apoderado legal de la moral actora, solicitó:

*a).-La declaración judicial, relativa al vencimiento anticipado del contrato de crédito refaccionario, de fecha seis de julio del año dos mil diecisiete, celebrado entre mi poderdante y el acreditado (ahora demandado) C. *****, en virtud del incumplimiento del pago de las amortizaciones y sus accesorios legales en él pactados, por parte de dicho demandado, procedencia que reclamo según el pacto relativo, establecido en la cláusula séptima en el referido contrato de crédito refaccionario, debidamente reclacionado con punto 11.8 de la carátula que sintetiza las obligaciones y derechos establecidos en dicho contrato.*

b).-El pago de la cantidad de \$240,000.00 (doscientos cuarenta mil pesos 00/100 m.n.), que es la cantidad que



importa el impago del crédito otorgado, y que constituye en esta demanda la suerte principal reclamada.

Obligación contractual crediticia, que justifico con la exhibición que hago del referido contrato de crédito refaccionario, de fecha seis de julio del año dos mil diecisiete, mismo que se advierte fue suscrito por mi poderdante y el ahora demandado, ante la fe del notario público que lo calza y autoriza; mismo que anexo a la presente, en el que constan los derechos y obligaciones adquiridos por ambos contratantes.

c).-El pago de los intereses ordinarios generados más los que se sigan generando hasta la fecha en que se realice el pago completo y definitivo de todas y cada una de las prestaciones que se contienen en esta demanda mercantil, aplicando la tasa del 9.0% anual, según lo pactado en la cláusula octava, del precitado contrato refaccionario, los cuales serán regulados en su momento procesal de ejecución al tenor del artículo 1348 del Código de Comercio.

d).-El pago de los intereses moratorios generados más los que se sigan generando hasta la fecha en que se realice el pago completo y definitivo de todas y cada una de las prestaciones que se contienen en esta demanda mercantil; los cuales se obtendrán multiplicando la tasa de interés ordinaria antes señalada, y que será obtenida de acuerdo a las operaciones aritméticas señaladas en el párrafo anterior, multiplicada por el 1.5 (uno punto cinco) veces, según lo pactado en la cláusula décima, de dicho contrato, debidamente relacionada con la literalidad del pagaré referido.

Mismos que serán regulados en su momento procesal de ejecución al tenor del artículo 1348 del Código de Comercio.

e).- El pago de gastos y costas judiciales, que se originen y se eroguen por mi representada, con motivo de la tramitación de este juicio.

Tercero. Es procedente la vía oral de conformidad con el el artículo 1390 bis.

Cuarto. La personalidad del Licenciado José Ignacio Maldonado quedó acreditada con el poder otorgado por la moral *********, mediante escritura pública número 12,358, libro 273, Folio 54554, confeccionado el doce de julio de dos mil dieciocho, ante la fe del Licenciado Óscar Elizondo

Alonso, Notario Publico 25 con ejercicio en Monterrey, Nuevo León, tal y como se estableció en la audiencia preliminar.

Quinto. La acción resulta fundada, toda vez que existe un contrato de crédito refaccionario, el cual fuera suscrito por las partes del presente juicio el seis de julio de dos mil diecisiete, hasta por la cantidad de \$240,000.00 (doscientos cuarenta mil pesos 00/100 moneda nacional), en que se pactó el pago de intereses ordinarios y moratorios, la cual debía ser pagada en plazos atento a lo estipulado en el mismo y al pagaré que fuera suscrito por la parte demandada el veintiuno de julio de dos mil diecisiete.

El cual no fue cumplido por la demandada, toda vez incumplió con su obligación al no haber pagado la primera amortización, la cual debió de pagarse el día tres de julio de dos mil dieciocho, siendo que se encontraba estipulado en la cláusula Décima Novena.

Bajo ese tenor, y considerando lo previsto por el artículo 1194 del Código de Comercio, se estima que el actor acreditó los hechos de su acción con las documentales admitidas en la audiencia preliminar de esta propia fecha y que consistieron en:

1. Documental Pública.



Consistente en la copia certificada de la escritura pública número 12,358, libro 273, Folio 54554, celebrado el doce de julio de dos mil dieciocho, ante la fe del Licenciado Óscar Elizondo Alonso, Notario Publico 25 con ejercicio en Monterrey, Nuevo León.

2. Documental privada.

Relativo al contrato de apertura de crédito refaccionario de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, identificado con el número identificado con el número 315600029460000, el cual fue celebrado ante testigos y ratificado ante la fe de la Notaría Pública 197 con ejercicio en la ciudad de Mante, Tamaulipas.

3. Documental Privada.

Concerniente al Registro Único de Garantías Mobiliarias, expedido por la Secretaría de Economía a través de su página electrónica.

4. Documental Privada.

Consistente en un pagaré con vencimientos múltiples, el cual señala los plazos dentro de los cuales debía ser pagado el crédito autorizado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio acorde a los artículos 1292 y 1296 del Código de Comercio.

Por su parte el demandado ofertó el propio contrato accionario, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, mismas que ya fueron valoradas en el presente fallo.

Una vez expuesto lo anterior se procede al análisis de las excepciones opuestas por *****.

Por lo que hace a la excepción de falta personalidad, la misma ya fue resuelta en la audiencia preliminar, declarándose infundada la misma.

Respecto a la segunda de las excepciones, también se califica de infundada la misma, ya que conforme a la Ley Orgánica de la moral actora, *****, se equipara a una institución financiera, teniendo entonces la **presunción de no ser usurario**, pues el Banco de México tiene la tarea de regular y vigilar que los créditos otorgados por las instituciones financieras no sean excesivos ni usureros, siendo que en el presente caso el demandado no desvirtuó la referida presunción.

Sobre lo antes expuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció en la tesis con número de registro 201978.

USURA. LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS. De conformidad con los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la



Constitución Federal, el Banco de México constituye el banco central nacional que procura y fortalece la estabilidad y desarrollo económico del país; organismo que cuenta con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo la efectividad de su normativa y proveer su observancia, especialmente por lo que hace a las operaciones relativas al mercado del crédito que se ofrece al público en general, en tanto la Constitución expresamente le confiere al Banco de México la tarea de regular, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a otras autoridades competentes, los cambios, así como la intermediación de los servicios financieros. Y en términos de las leyes que regulan la transparencia de los servicios financieros, también el Banco de México vigila que los créditos que ofrecen las instituciones bancarias al público en general se otorguen en condiciones accesibles y razonables; de ahí que las tasas de interés ofrecidas en los créditos operados por las instituciones bancarias gozan de una presunción de no ser excesivas ni usurarias de acuerdo a como lo proscribe el numeral [21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#).

Por otro lado decirse que la voluntad de la parte demandada de la realización del contrato refaccionario, quedó pactado con las firmas que aparecen en el contrato, lo cual incluso quedó ratificado por Fedatario Público, luego entonces conforma al principio denominado pacta sunt servanda, se deben respetar la voluntad de los contratantes del contrato de fecha seis de julio de dos mil diecisiete.

Por tanto, deberá declararse el vencimiento anticipado del contrato de crédito refaccionario número 315600029460000 y condenarse al pago de la suerte principal reclamada, es decir \$240,000.00 (doscientos cuarenta mil pesos 00/100 moneda nacional); así como al pago de los intereses ordinarios a la

tasa del 9.0% anual fija; y al interés moratorios razón de 1.5 veces la tasa ordinaria, exigible a partir de la fecha del vencimiento del mismo, de conformidad con el artículo 362 del Código de Comercio, así como los gastos y costas procesales al no haber obtenido sentencia favorable, accesorios que serán liquidables vía incidental y en ejecución de sentencia, atento lo dispuesto en los numerales 1084 fracción III y 1348 del código en cita.

Así mismo, no pasa desapercibido que al haberse pactado el documento base de la acción con vencimientos sucesivos, la exigibilidad de dicho documento es dable a partir de la fecha en que incumplió con los pagos pactados, de ahí que el demandado se constituyó en mora a partir del cuatro de julio de dos mil dieciocho.

Por lo expuesto y fundado además en los artículos 14, párrafo cuarto; 16, párrafo primero de la Constitución Política Federal; 1322, 1324, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio; se:

Resuelve.

Primero. La parte actora acreditó los hechos de la acción, en tanto que la demandada no probó sus excepciones.

Segundo. Se declara fundada y procedente la acción promovida en este juicio oral mercantil, por el Licenciado



***** , en su carácter de apoderado legal de ***** , en
contra de ***** .

Tercero. Se declara el vencimiento anticipado del documento base de la acción, consistente en el crédito refaccionario 315600029460000 celebrado por las partes el seis de julio de dos mil diecisiete.

Cuarto. Se condena a la parte demandada al pago de la cantidad de \$240,000.00 (doscientos cuarenta mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal reclamada.

Quinto. Se condena a la parte demandada al pago de los intereses ordinarios a la tasa del 9.00% anual fija; y al interés moratorio a razón de 1.5 veces la tasa ordinaria, exigible a partir de la fecha del vencimiento anticipado del documento accionario, previa su regulación procesal en vía incidental y en ejecución de sentencia.

Sexto. Se condena a la parte vencida al pago de los gastos y costas originados por la tramitación del presente juicio, regulables en vía incidental y en ejecución de sentencia.

Séptimo. En caso de no hacerse el pago de la condena impuesta, procédase al trance y remate de los bienes que se llegaren a embargar y con su producto cúbrase el importe reclamado a la actora.

Notifíquese personalmente a las partes, mediante la exposición oral y breve que se haga de los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta el presente fallo, así como de la lectura de sus puntos resolutivos, lo que se hará en la videoaudiencia de juicio programada para este día, lo anterior con apoyo en lo dispuesto por el artículo 1390 bis 39 del Código de Comercio. Así lo resuelve y firma el licenciado **Rubén Galván Cruz**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado ante el Licenciado **Anastacio Martínez Melgoza**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Rubén Galván Cruz.

Lic. Anastacio Martínez Melgoza.

Enseguida se hizo la publicación de ley. Conste.
L'RGC/L'AMM/L'FCL. Exp. 1186/2021

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.



El Licenciado(a) FRANCISCO JAVIER CASANOVA LIRA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución dictada el (LUNES, 20 DE JUNIO DE 2022) por el JUEZ, constante de 11 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.